



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4748-2006-HC/TC  
LIMA  
MIGUEL VERGARA ARAUJO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Vergara Araujo contra la sentencia de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 3 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero del 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, César Javier Vega Vega, Robinson Octavio Gonzales Campos, José Balcazar Zelada, Pastor Barrientos Peña y Hugo Príncipe Trujillo, por considerar que la resolución N.º 2535-2005 de fecha 9 de noviembre de 2005, emitida por los emplazados, viola su derecho al debido proceso. Refiere que en el proceso penal abierto en su contra por delito de corrupción de funcionarios, dedujo excepción de prescripción de la acción penal, la misma que fue declarada fundada por la Sala Penal Superior que lo venía juzgando; que sin embargo la Sala Suprema emplazada revocó la resolución declarando haber nulidad y, reformándola, declaró infundada la excepción de prescripción; y que la Sala Suprema resolvió que la acción penal no está prescrita sobre la base de un delito que no fue materia de denuncia ni de instrucción, lo que según alega excede la competencia de la Corte Suprema al conocer de un recurso que como tal está sometido al principio de limitación.

Realizada la investigación sumaria el accionante se ratifica en los términos de su demanda. A su turno los emplazados refieren que la resolución cuestionada ha sido debidamente fundamentada sobre la base del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, y que se resolvió dentro de los límites y formalidades que señalan las normas procesales, constitucionales y la propia Ley Orgánica del Poder



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial; por consiguiente aducen que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental que amenace la libertad del accionante.

El Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 9 de febrero de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente pretende que el juez constitucional haga una nueva valoración de los hechos, lo cual no constituye objeto de protección del hábeas corpus.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto cuestionar la resolución N.º 2535-2005, de fecha 9 de noviembre de 2005, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual se declara haber nulidad en la resolución que declaraba fundada la excepción de prescripción deducida por el recurrente por delito de corrupción de funcionarios, pues considera que se vulneran sus derechos a la libertad individual, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
2. Conforme a la resolución cuestionada (fojas 51 a 54 de autos) se aprecia que el delito imputado al accionante en el proceso penal era el de corrupción de funcionarios. Se advierte además que la Sala Suprema señala que los hechos se adecuan al delito de colusión desleal; por consiguiente, concluye que la acción penal por el delito de colusión desleal no se ha extinguido, debiéndose declarar infundada la excepción de prescripción acogida por la Sala Superior y en su oportunidad adecuar el tipo penal al de colusión desleal.
3. Cabe señalar que este Tribunal ha señalado anteriormente [Cfr. Exp. N.º 1231-2002-HC/TC] que en materia penal, interpuesto un medio impugnatorio, no puede modificarse arbitrariamente el ilícito penal por el que se venía juzgando al procesado. Una exigencia de esta naturaleza, por un lado, se deriva de la necesidad de respetar el derecho de defensa de la persona sometida a un proceso penal, lo cual no se lograría si destinando su participación a defenderse de unos cargos criminales, precisados en la denuncia o en la formulación de la acusación fiscal, sin embargo termina siendo condenado por otros, contra los cuales, naturalmente no tuvo oportunidad de defenderse.
4. Sin embargo el criterio adoptado por este Tribunal en el sentido de que la Sala Suprema no puede agravar la condena impuesta, añadiendo un tipo penal que no fue materia de acusación, no enerva la potestad del Tribunal de alzada de revocar una resolución que pone fin al proceso por considerar que el tipo penal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el que debió haber sido tomado en cuenta de la condena es uno distinto, a fin de que el proceso siga su trámite, toda vez que de ese modo no se ve afectado el derecho del imputado de defenderse de la nueva calificación jurídica de los hechos. En este sentido, el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales consagra en su inciso 2) la posibilidad de que la Sala modifique la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación fiscal (con la condición de que se informe al inculpado sobre dicha variación, a fin de que pueda ejercer de manera plena su derecho de defensa). Por lo expuesto, la resolución cuestionada no ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)